

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**  
Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**  
Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente, por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**  
Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada á este Ministerio por la compañía de los ferro-carriles del Norte de España acerca de las dificultades que ha de ofrecer el cumplimiento de la regla 6.<sup>a</sup> de las aprobadas en 3 del corriente para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de los viajeros por ferro-carriles, y pidiendo que se aplique á las fracciones de real que resulten en la modificación de las tarifas lo dispuesto en la Real orden de 15 de julio de 1859 espedita por el Ministerio de Fomento.

Enterada S. M., y considerando la poca circulacion que tiene en la generalidad del pais la moneda de cobre antigua de dos maravedis, y la conveniencia de evitar embarazos y dificultades para el cobro del impuesto y para la cuenta y razon de las empresas, ha tenido á bien resolver que toda fraccion de real que al ampliarse las tarifas con el 10 por 100 de recargo resulte en el importe total de transporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda á razon de dos cuartos por cada 25 cents., debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 céntimos como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1864.—Salaverria.—Senor Director general de Contribuciones.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que ha elevado V. E. á este Ministerio en 25 del actual, á la cual acompaña una copia del acta de arqueo practicado en las cajas de la

Sociedad Central española de Crédito domiciliada en esta corte para probar la existencia en las mismas de los 25 millones de reales, importe del 25 por 100 sobre las 5000 acciones de 2000 rs. cada una que forman la primera serie emitida, cuya suma representa el capital social con que la Compañia ha de fundarse, según lo dispuesto en el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de mayo último y en el 6.<sup>o</sup> de los estatutos aprobados en 30 del mismo. En su vista, teniendo en consideracion que de la referida acta aparece que se ha realizado el capital mencionado dentro del plazo que presija el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 28 de enero de 1856, y resultando que la existencia de los 25 millones de reales que le forman ha sido comprobada por un delegado de V. E. y con las formalidades exigidas en el reglamento de 17 de febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente la sociedad central española de Crédito, autorizandola para que desde luego pueda dedicarse á las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta oficial y que se devuelva el depósito previo, importante 2.500.000 reales en obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles, que fue consignado en la Caja general de Depósitos, conforme á lo prescrito en el art. 11 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los fundadores de la compañía y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1864.—Salaverria.—Sr. Gobernador de esta provincia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Telegrafos.—Seccion 2.<sup>a</sup>

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de V. E. relativa á la conveniencia de convocar á nueva subasta para la construccion de la linea telegráfica de Cuenca á Teruel; y enterada S. M. y en vista de no haber dado resultado la primera, se ha dignado ordenar con esta fecha se proceda á segunda subasta de la mencionada linea, con arreglo al mismo pliego de condiciones que en la primera, y bajo el tipo de 2696 rs. por kilometro.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1864.—Ca-

novas.—Sr. Director general de Telégrafos.

##### DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Negociado 5.<sup>o</sup>

En virtud de lo prevenido por la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 10 de agosto próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Cuenca y Teruel, la subasta para la construccion de la linea electro-telegráfica de Cuenca á Teruel, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de la linea telegráfica de Cuenca á Teruel.

##### PRIMERA PARTE.

###### Condiciones generales.

- 1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los terminos prevenidos en la instruccion de 18 de marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Cuenca y Teruel.
- 2.<sup>a</sup> A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias de Cuenca y Teruel en las Tesorerías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó de ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la linea. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantia del contrato, al tenor de lo dispuesto en la condicion 1.<sup>a</sup> de las economicas que se espresan á continuacion.
- 3.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir y entregar concluida en el termino marcado en el pliego de condiciones la linea telegráfica que, partiendo de Cuenca y pasando por Albarracin, termine en Teruel, por el precio de tanto el kilometro de construccion completa, conforme á las condiciones de subasta; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento, que acredita haber depositado la fianza de 18.741 rs. 50 cents., con arreglo á lo dispuesto en las espresadas condiciones.»
- 4.<sup>a</sup> El trayecto detallado que ha de seguir la linea será el consignado en los planos, que estaran de manifiesto en la Direccion general de Telégrafos.
- 5.<sup>a</sup> Toda proposicion que no se halle

redactada en los terminos espresados, ó que exceda del precio que se fija en la condicion 7.<sup>a</sup> de las economicas, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto de remate.

6.<sup>a</sup> A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema, otro con la firma y espresion de domicilio del proponente.

7.<sup>a</sup> El remate no producirá obligacion hasta que, recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Cuenca y Teruel, recaiga la aprobacion superior, declarandose la adjudicacion á favor del mejor postor.

8.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta unicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiendolo antes por tres veces.

Si las proposiciones iguales provienen de distintas provincias, se señalará dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma que prescribe este artículo.

9.<sup>a</sup> Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las esplicaciones necesarias; en la inteligencia que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirán observaciones ni esplicacion alguna que interrumpan el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público, en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato, con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobadas por Real orden de 18 de marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

##### Condiciones facultativas.

1.<sup>a</sup> La linea partirá de Cuenca, pa-

sando por Albarracin, y terminando en Teruel.

El replanteo será practicado por el Director ó Subdirector encargado de la inspeccion, y los gastos que por este concepto se ocasionen, serán de cuenta del contratista, quien estará obligado á auxiliar á los comisionados del cuerpo de Telégrafos en todos los trabajos de campo que se refieran al desempeño de su inspeccion durante las obras.

2.º Hecho el replanteo, y determinados los vértices de los ángulos que formen las alineaciones rectas entre sí, ó los elementos de las curvas en las que no lo sean, el contratista no podrá hacer alteracion alguna en ellos ni en las distancias respectivas de las perchas sin permiso del director de las obras.

3.º En cada kilómetro, y á distancias iguales, establecerán 15 perchas por término medio; pero el director de las obras podrá exigir, si lo creyere conveniente, que se coloquen algunas mas de las asignadas, las que se rebajarán del material en depósito de que trata la condicion 26, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de ningun genero por el aumento de mano de obra que esto pueda ocasionar, asi como si aquel determinase que se coloquen menos de las 15 por kilómetro, por no ser necesarias, deberá entregar las que hayan dejado de colocarse hasta el completo con el material de depósito.

4.º Las perchas, ó postes serán de pino, ó en su defecto, de roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no siendo admisibles las maderas labradas, y ser rectos desde el raigal á la cogolla.

Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que despues de inyectados formen una curva uniforme desde la base á la punta siempre que su flecha no exceda de ocho centímetros en los de primera dimension, y cinco en los de segunda, asi como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendiendo cada una la mitad del poste próximamente, la suma de sus flechas no exceda de siete centímetros en los postes de primera dimension y cinco en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rapidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó bien que formen en la cogolla una curva marcada y sensible á primera vista.

5.º Las dimensiones de los postes se arreglarán á los dos tipos siguientes: los de primera dimension tendrán ocho metros de altura, 18 centímetros de diámetro en la seccion tomada a metro y medio de la coz, y 10 centímetros de diámetro en la seccion superior ó la cogolla; los de segunda dimension tendrán seis metros de altura, 15 centímetros de diámetro en la seccion tomada a metro y medio de la coz, y ocho centímetros en la seccion superior. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

6.º La plantacion de los postes deberá hacerse recibiendo ó apisonándolos, segun las diferentes clases de terrenos, á las profundidades siguientes: los de primera dimension á un metro 80 centímetros en arena; en terrenos gredosos ó margas á un metro 75 centímetros, y en roca compacta á un metro.

En los postes de segunda dimension, las profundidades de los hoyos serán: en arena, un metro 30 centímetros; en margas, terrenos gredosos ó roca descompuesta, un metro 25 centímetros, y en roca compacta, 80 centímetros. En los vértices de los ángulos y aquellos puntos en

que el comisionado para la inspeccion de las obras juzgue insuficientes estas dimensiones para la seguridad del poste, podrá exigir se aumenten lo que crea necesario. Será además obligacion del contratista colocar postes pareados yientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de madera en los ángulos agudos que exijan estos refuerzos á juicio de inspector de las obras. Los hoyos para la plantacion de las perchas deberán abrirse con barra en forma de pozo, y no con azadon en forma de zanja, y su relleno se hará por tongadas de 35 centímetros de espesor, apisonándolas con pisones de cuña.

7.º Se hará uso de las perchas de primera dimension en los pasos á nivel de los caminos y carreteras, en los puntos bajos del terreno, en algunas curvas en que no convenga emplear los medios de refuerzo indicados en la condicion anterior, y en general siempre que el terreno ofrezca algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8.º Cuando se haga uso de postes pareados, se plantarán los dos árboles en un solo hoyo, ó irán reunidos entre sí por medio de pernos de hierro con su tuerca; el número de estos será de dos en los postes de segunda dimension, y tres en los de primera. En las curvas en que se haga uso de los postes de primera dimension como medio de refuerzo, se plantearán á la profundidad de dos metros.

9.º Antes de plantar los árboles deberán ser preparados por medio de una inyeccion de sulfato de cobre, segun el sistema de Mr. Boucherie, conteniendo la disolucion kilógramo y medio de esta sal por cada hectólitro de agua.

10.º La inyeccion de que trata el artículo anterior deberá practicarse antes de que se verifique la coagulacion de la savia de las maderas, á cuyo efecto en los meses de estio no mediará mas que 10 dias al máximo entre la corta y la preparacion, debiendo cumplirse además todas las prescripciones que requiere este procedimiento para que la inyeccion sea completa. A fin de asegurarse de esto, el inspector de las obras podrá exigir al contratista, si lo creyere necesario, se le permita inspeccionar los talleres de inyeccion, en donde reconocerá y pesará las maderas antes y despues de la preparacion; analizará por medio del areómetro el grado de saturacion del liquido antes de ser empleado y lo que arrojan de sí los postes, y por último, podrá someter estos á la accion de los reactivos químicos que permiten reconocer la presencia del sulfato de cobre, valiéndose en particular de cyanoferruro de potasa. Si las perchas fueren importados del extranjero, deberá acreditarse, á satisfaccion del inspector de las obras, que proceden de los talleres de los cesionarios de Mr. Boucherie, sin perjuicio de que además cumplan con todas las demás condiciones enunciadas.

11.º Las perchas que sometidas á estas pruebas indiquen una inyeccion incompleta, sufrirán otra nueva, y si despues de esta tampoco quedasen perfectamente impregnadas, se deshecharán definitivamente.

12.º Las perchas irán cortadas en punta ó chafán por su parte superior, y recibirán una mano de pintura al óleo en toda su estension despues de plantadas.

13.º Esta linea se compondrá de dos conductores de alambre de cuatro milímetros de diámetro en su seccion, ó sean del núm. 8 del calibrador inglés.

14.º El alambre será de hierro de primera calidad, bien galvanizado con zinc, de manera que la afeccion no presente manchas, grietas, desigualdades, gotas ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en los lugares de subasta. Para que pueda considerarse el galvanizado de buena calidad, deberá resistir la prueba siguiente: despues de arrollado

un trozo de alambre al rededor de un cilindro de cuatro centímetros de diámetro, sin que se descascare la aleacion, se sumerjirá en una disolucion de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua; al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sincola el depósito negro y pulverulento que se forma en su superficie, despues de lo cual volverá á sumerjirse otro minuto, repitiendo la misma operacion hasta que el depósito aparezca rojo con brillo metálico en vez de negro: este depósito rojo, no deberá aparecer antes de la cuarta inmersion y despues de la sesta. En el primer caso, el galvanizado se considerará como insuficiente, y en el segundo como excesivo.

15.º El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilógramo, ni excederá de esta cifra en mas de un decagramo, debiendo soportar sin romperse un peso de 600 kilógramos.

16.º El alambre estará recocado de modo que sea susceptible de formar nudos ó ataduras en frio sin que presente grietas ni quebraduras en la superficie; pudiendo tambien arrollarse al rededor de un cilindro de hierro de siete milímetros de diámetro y volverse á enderezar sin que se rompa.

17.º Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en un solo cabo.

18.º Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo menos cinco vueltas cada uno de los cabos que se empalmen al rededor del alambre.

19.º La tension del alambre despues de colgado será de 60 á 70 kilógramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 75 centímetros en la catenaria formada entre dos postes colocados á 66 metros próximamente, que es la distancia ordinaria de las perchas; los alambres despues de colgados deberán quedar perfectamente aislados y sin exposicion á contactos con otros objetos.

20.º Los aisladores serán de porcelana de la misma clase que los que se construyen en la fabrica de Pasajes y conforme á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos.

21.º Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, asi como los ganchos y armaduras de los aisladores irán galvanizadas con zinc en las mismas condiciones que el alambre.

22.º Los ganchos de los aisladores de suspension, armaduras de los de retencion y tensores, se soldarán á los mismos con una mezcla de azufre y limaduras de hierro por partes iguales.

23.º En cada kilómetro de hilo se establecerá un doble tensor fijo de hierro galvanizado, con arreglo á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos. Se pondrán aisladores de retencion en los ángulos agudos si se considerasen convenientes.

24.º El contratista construirá y colocará el número y clase de palomillas que sean necesarias para el paso de alambres por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, asi como los tabloncillos de entrada en las mismas, conforme á los modelos que presentará oportunamente el inspector de las obras.

25.º Todos los materiales serán examinados en los puntos de depósito y antes de su empleo, en los términos y forma que prescriba el inspector de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos. El examen de que se trata en este artículo no supone recepcion de los materiales; por consiguiente, la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de estas condiciones, no cesa mientras no sea recibida la linea. Los gastos que pueda ocasionar este reconocimiento serán de cuenta del contratista.

26.º Será obligacion del contratista al concluir las obras, entregar por cada 10 kilómetros de linea construida los útiles y materiales que siguen: un aparato de tender completo, un alicate fuerte, un martillo de orejas, un serrucho, un destornillador, una llave de tuercas, una tenaza fuerte de anudar con su hilera, una barrena, un pison de cuña con cabeza de hierro y mango de madera, una barra de hierro de 15 libras con embocadura y punta de acero, un cazo para sacar tierra, una horquilla con gancho y asta de madera, un hacha, una entenalla, una lima triangular, 50 metros de alambre igual al tendido en la linea, 10 postes inyectados sin pintar (ocho de segunda dimension y dos de primera), 20 aisladores y una escalera de mano.

27.º Será obligacion del contratista construir y colocar el número de perchas prolongadas que sean necesarias para salvar los obstáculos que ofrezca el terreno, con arreglo á los modelos que le presente el inspector de las obras.

28.º En los tramos que excedan de 100 metros, deberá hacerse uso, si el inspector de las obras considera necesario, de alambre de tres milímetros sin recocer, de superior calidad y galvanizado en los mismos términos que se espresa en la condicion 16 respecto del que ha de emplearse en el resto de la linea. Este alambre deberá soportar sin romperse un peso de 500 kilógramos, y la tension se fijará en cada caso por el inspector de las obras.

29.º Quince dias al menos antes de la terminacion de los trabajos, el contratista lo avisará por escrito al inspector de los mismos, el cual lo trasladará á la Direccion general á fin de que esta pueda disponer la forma en que haya de hacer la recepcion provisional. El Gefe encargado procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas las obras, y si las hallase conformes á lo estipulado, se estenderá acta firmada por todos los que hayan asistido, la cual se remitirá á la Direccion general.

El término de garantia principiará á correr desde el dia de la recepcion provisional, sin perjuicio de lo que acerca del acta pueda disponer la Superioridad.

30.º El término de garantia durará desde el dia en que se verifique la recepcion provisional hasta aquel en que empiece á funcionar la linea; no pudiendo exceder en todo caso de tres meses. En este periodo correrá por cuenta del contratista la conservacion y reparacion de la linea.

31.º La recepcion definitiva se hará en los mismos términos que la provisional; y si fuese satisfactorio el resultado de este último reconocimiento, el contratista hará entrega formal de la linea, quedando relevado de todo cargo. En caso contrario se retrasará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar la linea en perfecto estado de conservacion.

32.º Es obligacion del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la seguridad de la linea, aun cuando no se halle espresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recla. interpretacion lo dispusiese de oficio el inspector de las obras.

33.º Será asimismo de cuenta del contratista el pago de los daños y perjuicios causados en los sembrados, huertas, edificios, etc., ya al construir la linea, ó por efecto del acarreo de materiales.

TERCERA PARTE.

Condiciones económicas.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, cuyo de-

posito quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se comunique la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen según el Real decreto de 27 de febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª El contratista se sujetará en la ejecución de las obras á las dimensiones y términos que marcan los planos y condiciones facultativas del proyecto conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga el inspector de las obras.

4.ª Será obligación del contratista dar principio á los acopios de materiales á los 30 días de haberse comunicado la adjudicación de la subasta, y empezar la construcción á los dos meses contados desde la misma fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro meses desde el día que hayan principiado las obras, ó seis meses desde la fecha de la comunicación en que le participe la adjudicación del remate.

5.ª El pago del importe se hará en dos plazos: primero, á los tres meses de adjudicada la subasta, siempre que acredite por medio de certificado del inspector de las obras estar terminada la mitad de la línea y acopiado el material para la otra media; y el segundo cuando se haga la recepción definitiva después de terminada la línea.

6.ª No tendrá derecho el contratista, aunque experimente retraso en el pago, para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala de la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el inspector le prescribirá el orden de los trabajos y los períodos en que haya de ejecutarlos. Si aun así faltare al cumplimiento de dicha prescripción, el inspector dará parte á la Dirección general de Telégrafos, y esta tendrá derecho de rescindir la contrata con pérdida de la fianza que hubiere prestado el contratista y los libramientos en suspenso para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionara la interrupción de las obras.

7.ª El precio máximo por que el Gobierno admite proposiciones es el de 2696 reales por kilómetro de construcción.

8.ª El desarrollo de esta línea es de 139 kilómetros 32 metros; pero si por efecto de alguna ligera modificación en el trazado resultare mayor longitud, se abonará el exceso al mismo precio de contrata, entendiéndose esto igualmente para el caso en que por una disminución en la longitud del trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.

9.ª Todo el material que para la construcción haya de importarse del extranjero, devengará por derechos de Aduanas el 5 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipación á la Dirección general de Telégrafos nota respesiva de los efectos ó puntos por donde haya de introducirse.

Madrid 18 de junio de 1864.—El director general José Mathé.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

En virtud del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de Minas por Real decreto de 29 de junio último,

Vengo en nombrar Inspector general de primera clase al que lo es mas antiguo de la clase inferior D. Felipe Bauzá,

é Inspectores generales de segunda á los Jefes de primera clase mas antiguos don Policarpo Cia y D. Jacinto de Madrid Davila.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Minas.

Hmo. Sr.: En virtud del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de Minas por Real decreto de 29 de junio último, la Reina (Q. D. G.) se han servido nombrar Ingenieros Jefes de primera clase á los que lo son mas antiguos de la de segunda D. Manuel Fernandez de Castro, á quien se considerará supernumerario por estar sirviendo en Ultramar; D. Eugenio Fernandez, D. Antonio Hernandez, don Pedro Sampayo y D. Manuel Aveleira; Ingenieros Jefes de segunda á los que lo son primeros D. Juan Pablo Lasala, D. Cirilo Tornos, que deberá seguir considerado como supernumerario por estar sirviendo en Ultramar; D. Ramon Rúa Figueroa, D. Pablo García Martino y D. Luis Fernandez Loigorri; é Ingenieros primeros á los que lo son segundos D. Eduardo Rhin, D. Estanislao Tornos, D. Miguel Valladolid, D. Joaquin Izquierdo, D. Vicente Zabala, quien deberá continuar de supernumerario mientras siga destinado al servicio de una empresa particular, don José Yilanova y D. Adolfo Basabe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 12 de julio de 1864.—Ulloa.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Hmo. Sr.: En vista del expediente promovido por don Fidel Novoa Mascareñas, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar al recurrente para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome 50 litros por segundo de las aguas de los arroyos denominados de las Viñas y los Peces, con destino al riego de 100 hectáreas de terreno que posee en la parroquia de Filgueira, Ayuntamiento de Creciente, provincia de Pontevedra, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha.

2.ª En el caso de que el fondo de los arroyos en que se ha de construir la presa, no tenga la consistencia necesaria para resistir la acción del agua que vierta por la coronación de aquella, se hará en escalones el paramento exterior de la misma, y se le dará un talud de dos metros de base por uno de altura, espresando la total, y refiriéndola á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.ª Si el terreno de la acequia fuese de tal naturaleza que permitiese filtraciones con las cuales se perjudicare á las propiedades inmediatas, deberán aquellas evitarse, bien con un ligero revestimiento hidráulico, ó con una capa arcillosa convenientemente preparada.

4.ª Si después de verificado el riego de los terrenos del concesionario, sufre perjuicio la propiedad de los demás con las aguas sobrantes, deberán estas recogerse en el punto oportuno, y dirigirse á su cauce natural sin lastimar intereses legítimos de ninguna clase.

5.ª No podrá ser destinada el agua á

otros usos que el especial para que se concede.

6.ª Se entenderá caducada esta autorización si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

**SEGUNDA SECCION.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Sección de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor José Menendez Quintano, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 15 de julio de 1864.—Conde de Ezpeleta.

Pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz ancha; boca regular; barba nada; color sano.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Vicente Boronat y Hernandez, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 9 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura, 5 pies 1 pulgada 6 líneas; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba nada; color moreno.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Diego Ruiz Gonzalez, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 5 de julio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro 360 milímetros; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poblada; color sano.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á doña Antonia Marcos Manzanares, natural de Cantael Pino, de estado soltera, de edad de 40 años, vecina de esta corte, en la que falleció abintestato el dia 9 de junio próximo pasado, á fin de que dentro del término de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado y escribanía, á deducir las acciones de que se consideren asistidos en las diligencias promovidas por don José Marcos, hermano de la finada, para que se le declare heredero abintestato de a misma, bajo apercibimiento de

que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de julio de 1864.—Calleja.—480.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano de número don Ignacio Palomar, y para cumplir el acuerdo tomado por los acreedores del concurso de la compañía de lonjistas, se anuncia que habiéndose interpuesto demanda por los comisionados de dicho concurso, sobre nulidad de la venta de una dehesa nombrada de Casagris, que fué de la compañía, se ha ofrecido por sus actuales dueños como medio de transacción, completar la cantidad de 45.900 rs., tomándose en cuenta 16.000 que entregaron al adquirirla, y á fin de poder decidir lo que sea mas conveniente, se invita á los interesados en el concurso, á que dentro de los quince dias siguientes á esta publicación, espongan aquello que sobre dicho objeto tengan por conveniente, y para decidir si á los espresados comisionados se les ha de autorizar ó no para la transacción propuesta, se señala para celebrar nueva junta el dia 3 de agosto próximo, á las once de su mañana, en el local del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, previniéndose que cualquiera que sea el número de concurrentes á dicho acto se tomara acuerdo, y el que sea causará efecto, y á los que no concurren el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de julio de 1864.—Ignacio Palomar.—481.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Brabo, magistrado de Audiencia, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á Mr. Michon, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y escribanía del infrascrito, representado en debida forma, á contestar la demanda contra él interpuesta por los señores Grousselle y Compañía, bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirán todas las diligencias que ocurran para con el mismo con los estrados del Juzgado.

Madrid 11 de julio de 1864.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—482.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada del Notario del Ilustre Colegio de esta corte, don Francisco Muñoz, dictada en los autos de concurso necesario de don Juan Antonio Dominguez Jauregui, vecino y del comercio de esta corte, habitante en la calle de Hortaleza, número 44, cuarto-tienda, se convoca á Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, señalándose para la celebracion de dicha Junta, el dia 3 de agosto próximo á la una de su tarde, que tendrá lugar en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la casa número 6, de la calle de la Union.

Madrid 12 de julio de 1864.—De orden de S. S., Francisco Muñoz.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Hago saber: Que por la Junta Diocesana

sana de reparacion de templos de Toledo, se me ha dirigido el siguiente

Anuncio.—Aprobado por S. M. el espediente instruido sobre necesidad de obras de reparacion en la iglesia parroquial de Manzanares el Real, cuyo presupuesto asciende a la suma de 31.282 reales 50 céntos con inclusion de los honorarios de Arquitectos, esta Junta ha señalado para el remate público de las mismas, el dia 30 del presente mes a la hora de las once de su mañana, celebrándose en esta ciudad ante una Comision de la Junta (en el local de su secretaria, piso bajo, patio segundo del Palacio Arzobispal), y simultaneamente en Colmenar Viejo ante el señor Juez de primera instancia, bajo los pliegos de condiciones que con el impreso detallado de dichas obras, estará de manifiesto en los puntos insinuados.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone a continuacion, y que ha de acompañar a cada pliego el documento que acredite el depósito de 3189 rs. en la Caja general, ó en sus sucursales de las provincias, el cual será devuelto en el acto a los licitadores en quienes no fincara el remate.

Toledo 9 de julio de 1864.—El Presidente Celestino de Mier.—El vocal Secretario, Antonio Tiburcio Acebedo.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N., vecino de... que vivo calle de... núm. ... piso... informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas, para la reformacion de la iglesia parroquial de Manzanares el Real, me comprometo a realizarla por la cantidad de... (espresándola por letra) sugetándome absolutamente al dicho plan y pliego de condiciones que se me han manifestado. (Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores que quieran interesarse en dicha subasta.

Colmenar Viejo 12 de julio de 1864.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Carlos López Navarro.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Académico Profesor de la Matritense de Legislacion y Jurisprudencia, Juez de primera instancia con categoria de término y en comision de esta villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido, etc. etc.

Por el presente se cita y llama a un tal P. Badire, vigilante en el ferro-carril del Norte, jurisdiccion de Robledo de Chavela, y al gefe del tren de balastro, para que en el término de nueve dias se presenten en este mi juzgado a evacuar ciertas citas que les resultan en la causa que se sigue contra Pedro Viana Balme, soltero, capataz de las obras en el tajo del Pinar, por resistencia a un guarda de la via; y asimismo se cita, llama y emplaza al procesado Viana, cuya residencia se ignora por tres términos de a nueve dias cada uno, a fin de que comparezcan dentro de los mismos, a contestar a los cargos que en dicha causa le resultan, bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias a 10 de julio de 1864.—Francisco de Paula Cifuentes.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: Que en el dia 5 del cor-

riente se fugó del presidio del Canal de Isabel segunda el cabo segundo de la cuarta brigada Alfonso Perez Garcia, natural de Tolana, provincia de Murcia, avecindado en Linares, hijo de Juan y de Josefa, edad 30 años, estado soltero, oficio jornalero, su estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poblada, color trigueno. Por tanto, encargo a todas las autoridades asi civiles como militares, procedan a practicar las mas vivas y eficaces diligencias con el objeto de ver de conseguir la captura de dicho sujeto; y en el caso de ser habido le remitiran con las seguridades convenientes a disposicion de este Tribunal, pues en ello se interesa la mejor administracion de justicia.

Dado en Torrelaguna a 8 de julio de 1864.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado y por mi compañero Parra, Felipe Sanz.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palencia.

Por providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, se anuncia nuevamente la subasta de varios muebles y efectos de casa. tasados en 1448 reales y depositadas en la casa número 15, cuarto cuarto de la izquierda, de la calle de las Pozas, la cual por no haberse celebrado el dia 11 tendrá efecto el 26 del actual, a las doce de su mañana, en el Juzgado referido.

Madrid 12 de julio de 1864.—S. Urdiales.—485.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Arganda del Rey y Presidencia del canton de Bagajes.

Los señores Alcaldes de los pueblos que componen el mismo se servirán remitir a esta presidencia en el término de cinco dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, los documentos que acrediten los servicios de bagajes que hayan prestado en los meses de abril a junio, inclusive de este año, para los efectos del artículo 45 del reglamento vigente en la materia; en inteligencia de que trascurrido sin verificarlo les podrá parar perjuicio.

Arganda del Rey 1.º de julio de 1864.—El Presidente, Juan José Madrid.

Alcaldia constitucional de Coslada.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de dicha villa y su término para el presente año económico.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes, a fin de que puedan enterarse de sus respectivos capitales, en la inteligencia que pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones.

Coslada 12 de julio de 1864.—El Alcalde, Eustaquio Oneca.

Alcaldia constitucional de Chamartin.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa hace saber a todos los hacendados forasteros en ella y su término, se halla ejecutado y de manifiesto en la Secretaria el apéndice al amillaramiento ultimamente aprobado y repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la derrama en el presente año económico; por el término

de ocho dias, para que dentro de ellos espongan las reclamaciones que estimen por convenientes, bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará todo perjuicio.

Chamartin 10 de julio de 1864.—El Alcalde Isidro Burgos.

Alcaldia constitucional de Rivas de Jarama y Bacia-Madrid.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, perteneciente al año económico de 1864 y 65, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él durante dicho término.

Rivas de Jarama 8 de julio de 1864.—El Alcalde, Fausto Serrano.

Alcaldia constitucional de Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Alcobendas saca a pública subasta para su arrendamiento por todo el presente año económico, la casa carnicería, tajo y matadero por la cantidad de 3576 reales y la medida y romana por la de 546 reales, 60 céntimos, y para su primer remate ha señalado el domingo 17 del actual, a las diez de su mañana en la casa consistorial interina, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Alcobendas 12 de julio de 1864.—E. A. C., Dionisio Gómez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puéntas en el dia de hoy.

- 8066 fanegas de trigo.
3130 arrobas de harina de id.
14.195 arrobas de carbon
406 vacas, que componen 48.646 libras de peso.
646 carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 a 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 96 rs. arroba, y de 40 a 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
Tocino añejo, de 83 a 8 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 a 81 rs. ar.
Lomo, de 58 a 46 cuartos libra.
Jamón de 118 a 130 rs. arroba, y de 6 a 56 cuartos libra.
Aceite, de 64 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Vino, de 56 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 36 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 26 a 32 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 9 a 10 cuartos libra.
Jabon, de 65 a 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 a 6 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.
Cebada de 25 a 27 rs. sag.

Algarroba, a 30 rs. id.
Trigo vendido, 3296 fanegas.
Quedan por vender...
Precio máximo... 52
dem mínimo... 44
Idem medio... 49 2/3

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 15 de julio de 1864, a las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado publicado 51-25.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46, 55 a plazo 48-50, fin cor. vol.
Deuda del personal, id., 27-60.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 215.
Idem de a 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 1000 rs., id., 98-50 p.
Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-10 d.
Paris a 8 dias vista, 5-17.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la noche del 12 se estraviaron dos caballos enteros de la pradera del Canal de Manzanares.

Señas.

El uno castaño, calzado de la paja derecha, alzada 6 1/2 cuartias, en el ojo derecho una nube pequeña.

Y el otro castaño oscuro, en la cruz una pequeña rozadura, alzada 6 cuartias.

Los que sepan su paradero, lo avisarán a Fausto Romera, en la Posada de la Villa, Caba Baja, y se le dará una gratificacion.—487.

BAÑOS

EN BENEFICIO DEL PUBLICO.

En el acreditado establecimiento de vidriero del Sr. Marin, sito en la calle del Ave-Maria, número 11, se encuentra para su venta, en competencia, un gran surtido de baños de zinc y de hoja de lata, nuevos, y estufas del uso ordinario y de las que no dan tufo; cuyos baños se venden desde 50 reales a 300. Tambien se alquilan nuevos y usados, desde un real 1 y 1/2, 2, 2 y 1/2, 3, 4 y 5 reales; estos últimos se colocan en las habitaciones, con sus tubos de fierro para la salida del humo de las habitaciones.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.